

277



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1200

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00298-00
DEMANDANTE: JAIR ARENAS HURTADO
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA POLICIA NACIONAL.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 24 SEP 2018 -

ASUNTO

Atendiendo la etapa procesal en el presente asunto, procede el Juzgado a conceder el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus *alegatos de conclusión*, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los *alegatos de conclusión*. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

ACC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00407-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

89



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00407-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de septiembre de 2018 (fls. 69-70), por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El señor GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ, mediante apoderado judicial presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día 12 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron unas pruebas y se prescindió de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, mediante el auto interlocutorio No. 1139.

Es de resaltar que a la audiencia inicial asistieron: el apoderado judicial de la parte demandada y el ministerio público, siendo cierto que no se hizo presente el apoderado judicial del señor GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ, tal y como quedo registrado el acta No. 159 del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). (fls. 69-70 del Cdn P)

Revisado el expediente, se encuentra la constancia en la cual se dice: "**PARTE DEMANDANTE: Apoderado Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 y T.P. No.94.164 del C.S. de la Judicatura. No asistió. Con posterioridad se aplicara las sanciones del caso por la inasistencia.**". (fl. 69 del cuaderno Ppal.)

Así las cosas, el Despacho concluye que la no asistencia a la audiencia inicial por parte del Apoderado judicial del señor GERARDO ANTONIO GÓMEZ ORTIZ, sin justificar su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, es razón válida para imponer al mencionado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00482-00
MARIA ALIEHEN MEJIA Y OTROS
MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 y T.P. No.94.164 del C.S. de la Judicatura, no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A , y a la cual fue convocada para el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: IMPONER al Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 y T.P. No.94.164 del C.S. de la Judicatura, multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. Los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Agrario denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 (Acuerdo PSAA10-6979 de 2010)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Dr. VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.660.807 y T.P. No.94.164 del C.S. de la Judicatura, el presente proveído a la dirección aportada con el escrito de la demanda, esto el edificio bolsa de occidente de la calle 10 No. 4-40 oficina 301 de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico victordcastano@hotmail.com .

CUARTO: por secretaria LÍBRENSE los oficios y las copias correspondientes para el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: el cumplimiento de la anterior multa deberá acreditarse allegando copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/09/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

167



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1201

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00586-00
DEMANDANTE: ELSY ESNEDA GIRÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

24 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

El pasado 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en el asunto, donde se decretó el material probatorio solicitado y de oficio, quedando pendiente el recaudo de lo que reviste carácter documental. Ante dicha situación, se dispuso que no se fijaría fecha para realizar audiencia de pruebas y se indicó que, en lugar de ello, al recibir la prueba se le daría traslado a las partes para que la conocieran y pudieran ejercer su derecho a la contradicción; permitiendo así proceder posteriormente con el cierre de la etapa procesal y continuar con el trámite pertinente (folios 157 y 158 del CP).

La Secretaría pasa el expediente indicando el recibido de una documentación y al verificar, se observa que se trata de la prueba documental decretada, reposando la misma a folios 165-166 del CP, siendo necesario incorporarla y correrle traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **INCORPORAR** al proceso como prueba documental, lo visto a folios 165-166 del CP.
- 2.- **PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO**, durante un término común de **diez (10) días**, sobre la prueba documental obrante a folios 165 y 166 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>134</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/09/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1199

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

24 SEP 2018

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, donde se indica que la doctora NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ, no puede aceptar el cargo de curadora y el escrito presentado a folio 166-167 donde la mencionada doctora sustentó su excusa comunicando que en la actualidad se desempeña como defensora pública en el área penal y que debido al cúmulo de trabajo le es imposible asumir como curadora. Además, manifestó que no es litigante en el área administrativa, ni en ninguna otra rama del derecho en el Valle del Cauca y que actualmente tiene bastantes procesos como curadora ad-litem.

Por lo anterior y en vista que la Doctora NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ presento su excusa dentro del término establecido y que permiten relevarla del cargo de curadora que le fue asignado por intermedio del auto interlocutorio No. 545 del 18 de mayo de 2018, el Despacho procederá a designar nuevo curador ad-litem, toda vez que la **FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP**, aún no ha comparecido al proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a la Doctora NIDIA MARÍA SANTIAGO MUÑOZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P., designese como Curador ad-litem de la **FEDERACIÓN DE VIVIENDA FENAVIP**, a la Doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.256.564 de Vives Valle y T.P. No.208.789 del C.S. de la Judicatura - quien podrá se ubicada en la carrera 4 No. 12-41 centro, edificio seguros bolívar oficina. 1303, teléfono 8889350-3208303477 de la ciudad de Santiago de Cali, E-mail limatoji87@hotmail.com.

El Nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento en legal forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/09/12 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00239-00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

ASUNTO

El señor JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.982 de Cali, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20174152010087901 de fecha 27/11/2017 TRD 4152.010.13.1.953.087901, por el cual fue resuelto el derecho de petición presentando por el señor José Ignacio Gómez Orozco ante la Secretaria de Movilidad de Cali y el No. 201841520100120181 de fecha 26/02/2018 TRD 4152.010.13.1953.012018, mediante el cual fueron resueltos los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser inadmitida, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

De la revisión del escrito de la demanda se puede observar que el accionante pretende la nulidad de unos actos administrativos, y a su vez formula pretensiones propias de la acción de reparación directa, sin embargo, de acuerdo al artículo 163 del CPACA, se establece que:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

.....(…). Subrayado por el despacho.

Es claro que el presente caso, el demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 20174152010087901 de fecha 27/11/2017 TRD 4152.010.13.1.953.087901, por el cual fue resuelto el derecho de petición presentando por el señor José Ignacio Gómez Orozco ante la Secretaria de Movilidad de Cali y el No. 201841520100120181 de fecha 26/02/2018 TRD 4152.010.13.1953.01201, con el que fueron resueltos los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados contra la anterior decisión. No obstante, el demandante no solicitó ningún restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaración de nulidad de dichos actos administrativos

como lo advierte el artículo 138 del CPACA, pues a continuación y bajo ese mismo título lo que solicitó fue el pago de perjuicios materiales y morales, lo cual para el caso en particular resulta ser una declaración colateral a la petición de nulidad, mas no el restablecimiento del derecho.

A lo dicho se agrega que entre los hechos narrados se hizo alusión a un silencio administrativo o falta de respuesta de la entidad frente a los recursos instaurados, contra el acto administrativo inicial, sin embargo entre las pretensiones de nulidad no se refleja dicha situación jurídica ni procura nada al respecto.

En vista de lo anterior, se hace necesario que el demandante corrija la demanda en cuanto a las pretensiones de acuerdo al artículo 132, 162 y 163 del CPACA, solucionando dicha deficiencia.

Así mismo, se observa que no se encuentran señaladas las normas violadas, ni el concepto de violación de que trata el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, haciéndose necesario para ejercer este medio de control.

Por otro lado, se advierte que de la revisión del poder visible a folios 1 del cuaderno principal, se tiene que el apoderado del demandante cuenta con la facultad para demandar los actos administrativos referidos con anterioridad, pero no se evidencia la facultad de reclamar perjuicios tanto materiales y morales dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que impetra, situación que permite visualizar una carencia de poder y, por ende, una dificultad para demandar en la forma en que se hizo.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

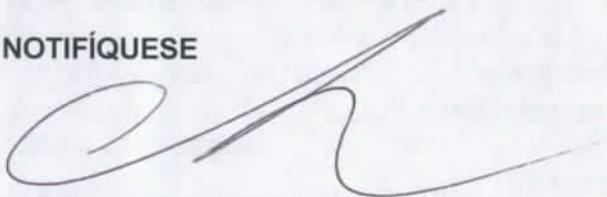
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por El señor JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días, días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>25/07/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria